El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta – 24 de enero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00324-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca y niega las pretensiones

**Demandante**: Hélida Valencia Ramírez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOS. “**El principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho. Dicho en otros términos, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tiene aplicación para acudir a la legislación inmediatamente anterior a aquella en que haya ocurrido el hecho generador de la subvención, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Helida Valencia Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00324-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Hélida Valencia Ramírez que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge sobreviviente del señor Rubén Montoya Soto, fallecido el 6 de diciembre de 2005 y, consecuente con ello, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento de la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir de esa calenda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Rubén Montoya Soto, falleció el 6 de diciembre de 2005; (ii) la actora y el causante convivieron en calidad de cónyuges por más de 26 años y hasta el momento del deceso del señor Rubén Montoya Soto; (v) en toda la vida laboral el causante cotizó 370,71 semanas, de las cuales 318,67 lo fueron antes del 1° de abril de 1994, (vi) el 11 de julio de 2006 la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución N° 000374 de 2007, por no acreditar los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y en su lugar le fue reconocida la indemnización sustitutiva.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa como se pretende, no es posible realizar una búsqueda histórica de la norma pertinente, porque según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, debe acudirse a la norma inmediatamente anterior, en consecuencia, deben denegarse las pretensiones. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Compensación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el causante había dejado causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por lo que aplicó el Acuerdo 049/90; en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de la misma a favor de la actora a partir del 6 de diciembre de 2005, a razón de 14 mesadas anuales y en el equivalente al salario mínimo legal mensual, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia, por concederse la prestación con base en una interpretación jurisprudencial; facultó a la entidad demandada a descontar el valor reconocido a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva, y condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a esa conclusión, determinó que como el causante no contaba con cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, con base en decisiones de esta Corporación[[1]](#footnote-1), era posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa y dado que tampoco se satisfacían los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, acudió al Acuerdo 049 de 1990, normativa bajo la cual halló que el causante superó con creces el requisito de las 300 semanas en cualquier tiempo, toda vez que con base en la historia laboral tradicional, visible a folio 87 del cuaderno de primera instancia, este cotizó en toda su vida laboral 371 semanas, de las cuales 317.71 lo fueron antes del 1° de abril de 1994.

Respecto de la calidad de beneficiaria de la prestación de la demandante, conforme al contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, afirmó que no había controversia sobre ese aspecto.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de junio de 2012.

Igualmente, probada a la excepción de la compensación y autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo causado ($30’686.484), el 100% del valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente entregada a la señora Hélida Valencia Ramírez.

**1.4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Frente a la anterior decisión, se ordenó el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, por resultar el mismo adverso a las pretensiones de Colpensiones, conforme lo prevé el artículo 60 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Resuelta procedente la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el óbito del afilado se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003?

1.2. En caso de que la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿Demostró la demandante ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Se encuentra acreditado que la demandante y el afiliado fallecido contrajeron matrimonio católico el 5 de septiembre de 1979 –fl. 17-; y que aquel cotizó al sistema pensional durante toda su vida laboral un total de 370,72 semanas, tal y como se extracta de la historia laboral válida para prestaciones económicas allegada por la entidad demandada -fl. 87 cd. 1-.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del óbito del señor Montoya Soto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores a la muerte del señor Rubén Montoya Soto, comprendido entre el 6 de diciembre de 2005 y la misma fecha de 2002, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudirse a la historia laboral válida para prestaciones económicas visible a folios 87 del cuaderno de primer grado, de donde se evidencia que dentro de ese lapso solo registra 9,15 semanas, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

No obstante, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Así pues, frente a este aspecto, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia de manera reiterada[[2]](#footnote-2):

*“Tiene dicho la Corte, de manera reiterada, que la norma aplicable para resolver la pretensión de acceder a una pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento en que se produce la muerte del asegurado o pensionado, de manera que no se equivocó el tribunal al determinar que la norma que resolvía la controversia era la Ley 797 de 2003, por cuanto el fallecimiento del señor José Alfonso Sánchez Espinosa, ocurrió bajo su vigencia.*

*Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha definido que en ciertas ocasiones resulta viable la aplicación de la norma anterior a las situaciones fácticas atrás referidas, pero solo frente al Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993 en su redacción original.*

*Sin embargo, la citada excepción no acontece en el caso bajo examen, por cuanto la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 era la Ley 100 de 1993 en su primer texto, y no el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no podía aplicarse al caso bajo examen esta figura jurisprudencial, en tanto como lo ha asentado la Sala, entre otras:*

*(…) no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social… Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos “plusultractivos”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 3264[9])”.*

Del extracto jurisprudencial transcrito, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte esta Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[3]](#footnote-3) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter obligatorio, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es este el caso.

En este orden de ideas, para el 06 de diciembre de 2005, la norma vigente era la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunían en el asunto bajo estudio, pues según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de abril de 2004.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*, lo que significa que el se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Con base en lo anterior, concluye la Sala, que el señor Rubén Montoya Soto no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente a la calidad de beneficiaria de la demandante.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará en su totalidad la decisión revisada, para en su lugar, absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 4° del C.P.G.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de febrero 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Hélida Valencia Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES,** por las razones expuestas en precedencia y, su lugar, **ABSOLVERLA** de todas las pretensiones incoadas por la parte actora.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte actora conforme lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares 16/07/2015 radicado 2014-00126-00 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. C-836-01 [↑](#footnote-ref-3)